



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06727-2013-PHC/TC

JUNÍN

JULIO BERNARDINO LIZARRIBAR  
ALVINO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de julio de 2014, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Bertha Díaz Chanchari a favor de don Julio Bernardino Lizarribar Alvino contra la sentencia de fojas 155, de fecha 1 de agosto de 2013, expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de mayo de 2013, doña Bertha Díaz Chanchari interpuso demanda de hábeas corpus a favor de don Julio Bernardino Lizarribar Alvino y la dirige contra el director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, don Gildemester Gavidia Segura, solicitando que se disponga que el favorecido sea separado del régimen cerrado y sea trasladado al régimen abierto.

Al respecto, afirma que como consecuencia de que el favorecido denunció a las autoridades del INPE Ayacucho por presuntos actos ilícitos y maltratos, éstos en forma arbitraria y por venganza lo trasladaron a otro régimen donde se encuentra encerrado en un calabozo sometido a un aislamiento absoluto, perpetuo y en condiciones de reclusión inhumanas, humillantes y degradantes; accionar negativo que debe cesar ya que se viene dañando la integridad de la persona humana, en tanto las condiciones en las que se desarrolla la detención debe realizarse conforme a los principios y valores constitucionales. Señala que recurre a esta vía constitucional ante la amenaza y acto lesivo del derecho a la integridad y la vida del beneficiario, a fin de que se disponga su inmediato traslado al régimen abierto que es el que le corresponde. Agrega que cuando el beneficiario arribó al establecimiento penitenciario que dirige el emplazado fue víctima de maltratos físicos y psicológicos por parte de las autoridades del INPE, hechos que fueron denunciados por la recurrente y a la fecha existe una investigación preliminar en sede fiscal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06727-2013-PHC/TC

JUNÍN

JULIO BERNARDINO LIZARRIBAR  
ALVINO

Realizada la investigación sumaria, con fecha 21 de mayo de 2013, se llevó a cabo la diligencia de constatación de los hechos encontrándose al favorecido en el campo deportivo del establecimiento penitenciario (de Ayacucho), quien manifestó que se encontraba cumpliendo las 4 horas de patio diario y aislado sin causa alguna en una celda en condiciones inhumanas; seguidamente se verifica que el referido ambiente cuenta con un tamaño aproximado de 2.5 por 3 metros con una puerta de reja de 1.5 de ancho por 2 metros de alto aproximadamente, cuenta con una cama de plaza y media con plataforma de cemento, un colchón, una frazada, una mochila, dos bolsas de plástico, existe un baño personal, un balde de agua, accesorios de limpieza como papel higiénico, detergente y otros.

De otro lado, el director emplazado señala que el beneficiario fue evaluado por la Junta Técnica de Clasificación del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho determinándose que tenía que estar en un régimen cerrado especial, por lo que nunca se dio el alegado cambio de régimen de uno abierto a uno cerrado; agrega que el interno lo viene denunciado en reiteradas oportunidades por los mismos hechos. Por otro lado, se recabaron las copias de las instrumentales pertinentes del caso.

El Cuarto Juzgado Penal de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 30 de mayo de 2013, declaró infundada la demanda por considerar que en la diligencia se constató que el favorecido no se encuentra en aislamiento absoluto y perpetuo ni recluso en un ambiente degradante; asimismo, la decisión de clasificación del interno en el régimen cerrado especial ha sido dada por la junta técnica de clasificación del penal ya que el beneficiario tiene evaluaciones finales desfavorables.

La Sala Superior del hábeas corpus confirmó la resolución apelada por similares fundamentos y agrega que las evaluaciones semestrales del favorecido demuestran que éste no responde favorablemente a las acciones de tratamiento que se le brinda, por lo que no se acredita la vulneración de sus derechos.

A fojas 164 de los autos obra el escrito del recurso de agravio constitucional de fecha 21 de agosto de 2013, a través del cual –respecto de los hechos demandados– se señala que la firma del favorecido en las diligencias de la investigación sumaria del hábeas corpus no debe ser tomada como una aceptación, pues lo que debe tomarse en cuenta es el modo y la circunstancia arbitraria de como el interno ha sido recluso en el régimen cerrado, pues aquí no se discute si el beneficiario se encuentra bien o si se encuentra con las supuestas comodidades del régimen cerrado, sino si ha sido encerrado arbitrariamente por motivo de haber denunciado a los funcionarios del INPE.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06727-2013-PHC/TC

JUNÍN

JULIO BERNARDINO LIZARRIBAR  
ALVINO

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga que la autoridad penitenciaria retire al favorecido del régimen penitenciario cerrado al cual viene siendo sometido y, consecuentemente, ordene su reclusión bajo el régimen penitenciario abierto por ser el que le corresponde, en la ejecución de sentencia que viene cumpliendo por el delito de tráfico ilícito de drogas.

Por todo esto, se hace referencia a la afectación del derecho del recluso a no ser víctima de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de las condiciones y formas en las que cumple el mandato de detención o la pena.

**Sobre la afectación del derecho del recluso a no ser víctima de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de las condiciones y formas en las que cumple el mandato de detención o la pena.**

### Argumentos de la demanda

2. Se afirma que, en forma arbitraria y por venganza, el favorecido fue trasladado al cuestionado régimen penitenciario, encontrándose encerrado en un calabozo en donde permanece en condiciones inhumanas y sometido a un aislamiento absoluto y perpetuo, el cual debe cesar y disponerse su inmediato traslado al régimen abierto por ser el que le corresponde, pues se viene dañando la integridad de la persona humana.

### Argumentos de la parte demandada

3. El director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho señala que el interno fue evaluado por la Junta Técnica de Clasificación del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, determinándose que tenía que estar en un régimen cerrado especial, escenario en el que nunca se dio el cambio de régimen, de uno abierto a uno cerrado, como alega la demandante.

### Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. El artículo 25, inciso 17, del Código Procesal Constitucional prevé el denominado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06727-2013-PHC/TC

JUNÍN

JULIO BERNARDINO LIZARRIBAR  
ALVINO

hábeas corpus correctivo, estableciendo que procede para tutelar “el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena”. Por tanto, procede ante actos u omisiones que comporten violación o amenaza, del derecho a la salud, a la integridad personal, del derecho a la visita familiar y, de manera muy significativa, del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes. (Cfr. STC 590-2001-HC/TC, STC 2663-2003-HC/TC y STC 1429-2002-HC/TC).

5. Este Tribunal ha tenido oportunidad de señalar a través de su reiterada jurisprudencia que tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotora, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione la vida, la integridad física y los demás derechos constitucionales que no hayan sido restringidos. Ello supone que, dentro de márgenes sujetos al principio de razonabilidad, las autoridades penitenciarias no sólo puedan, sino que deban adoptar aquellas medidas estrictamente necesarias para preservar los derechos constitucionales de los internos, cada vez que existan elementos razonables que adviertan sobre el eventual peligro en el que éstas se puedan encontrar (Cfr. STC 0726-2002-HC/TC, entre otras).

Es por ello que, resulta permisible que se efectúe el control constitucional respecto de las formas y condiciones en las que se desarrolla la privación del ejercicio de la libertad individual, siendo requisito *sine qua non* para la procedencia de su examen constitucional que se manifieste el agravamiento de dichas condiciones de reclusión, pues de darse dicho agravamiento arbitrario, irrazonable y/o desproporcionado, ello comportaría la estimación de la demanda, lo cual debe ser apreciado en cada caso en concreto.

6. En el presente caso, se tiene que i) la Junta Técnica de Clasificación del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho expidió la Ficha Final de Clasificación del interno Julio Bernardino Lizarribar Alvino, su fecha 15 de enero de 2013, concluyendo en señalar que le corresponde ser ubicado en el régimen cerrado especial tipo “C” (ff. 65 a 68); ii) a través del Oficio N.º 015-2013-INPE/20.442-JOTTP, su fecha 18 de enero de 2013, se pone en conocimiento del director emplazado la clasificación del beneficiario en el régimen cerrado especial, que temporalmente se ubicará en el Pabellón de Máxima alero de Régimen bajo las directivas del régimen cerrado especial tipo “C” y se sugiere que a la brevedad se tramite el traslado del interno a un establecimiento que cuente con el citado régimen (f. 74); iii) mediante Oficio N.º 038-2013-INPE/20.442-JOTTP, su fecha 5



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06727-2013-PHC/TC

JUNÍN

JULIO BERNARDINO LIZARRIBAR  
ALVINO

de febrero de 2013, la jefa de la Oficina de Tratamiento Penitenciario pone en conocimiento del director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho que al demandante le corresponde el régimen cerrado especial y por tanto le sugiere su traslado a un establecimiento penitenciario que cuente con las características de dicho régimen (f.61); iv) en la diligencia de constatación de los hechos el Juez constitucional encontró al favorecido en el campo deportivo del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho quien manifestó que se encontraba cumpliendo las 4 horas de patio diario (f.26); v) en dicha constatación el actor también señaló que se encuentra aislado en una celda sin causa alguna y en condiciones inhumanas; vi) el Juez constitucional verificó que el referido ambiente cuenta con un tamaño aproximado de 2.5 por 3 metros, una puerta de reja de 1.5 de ancho por 2 metros de alto aproximadamente, una cama de plaza y media con plataforma de cemento, un colchón, una frazada, una mochila, dos bolsas de plástico, existe un baño personal, un balde de agua, accesorios de limpieza como papel higiénico, detergente y otros.

7. Estando a lo expuesto en los fundamentos precedentes y conforme a las instrumentales y demás actuados que obran en los autos, este Tribunal advierte que la aplicación del régimen cerrado especial del favorecido obedece a la clasificación efectuada por la Junta Técnica de Clasificación del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, órgano de la administración penitenciaria que cuenta con dicha atribución legal, no apreciándose a la luz de lo que se ha constatado que dicho régimen se haya impuesto de manera arbitraria u obedezca a un tema de venganza como se aduce en la demanda, contexto en el que el agravamiento de las formas en las que el interno cumple su reclusión no resulta arbitrario y, por tanto, la pretensión de que el beneficiario sea trasladado al régimen penitenciario abierto debe ser desestimada.

A mayor abundamiento, cabe precisar que aún cuando el órgano técnico de tratamiento penitenciario haya clasificado al interno en un determinado régimen penitenciario, es permisible su progresión o regresión a otro régimen penitenciario en atención a la conducta del mismo respecto de las normas penitenciarias del caso.

8. De otro lado, también se advierte que el alegado aislamiento absoluto y perpetuo que se sostiene en la demanda no ha sido acreditado, pues, por el contrario, llevada a cabo la diligencia de constatación de los hechos, el Juez Constitucional halló al favorecido en el campo deportivo del establecimiento penitenciario manifestando éste que se encontraba cumpliendo las 4 horas de patio diario, escenario en el que este extremo de la demanda debe ser desestimado.
9. Por otra parte, el Juez constitucional ha verificado que la celda del interno cuenta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06727-2013-PHC/TC

JUNÍN

JULIO BERNARDINO LIZARRIBAR

ALVINO

con un tamaño aproximado de 2.5 por 3 metros, una puerta de reja de 1.5 de ancho por 2 metros de alto aproximadamente, una cama de plaza y media con plataforma de cemento, un colchón, una frazada, una mochila, dos bolsas de plástico, un baño personal, un balde de agua, accesorios de limpieza como papel higiénico, detergente y otros, particularidades descritas acerca del recinto de la reclusión del beneficiario respecto de las cuales –en el caso– este Tribunal no considera que resulte degradante o inhumano y, por tanto, este extremo de la demanda también debe ser desestimado.

10. Finalmente, este Tribunal no puede dejar de advertir que conforme lo sustentado por la administración penitenciaria del caso, el favorecido ha sido clasificado en el régimen penitenciario cerrado especial tipo “C” y su reclusión se ha venido dando de manera temporal en la celda que fue materia de inspección por el Juez Constitucional (Pabellón de Máxima alero de Régimen) y bajo las directivas del mencionado régimen penitenciario; sin embargo, dicha clasificación y las sugerencias de que sea traslado al establecimiento penitenciario que cuente con el aludido régimen penitenciario fueron dadas en los meses de enero y febrero de 2013, resultando que al momento de la realización de la constatación de los hechos del hábeas corpus, su fecha 21 de mayo de 2013, el actor aún se encontraba cumpliendo carcelería en la celda que le fue asignada de manera provisoria, lo cual no se condice con la clasificación que la administración penitenciaria ha establecido.

Por consiguiente, corresponde exhortar al director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, don Gildemester Gavidia Segura, o quien haga sus veces, en el plazo de tres días hábiles de notificada la presente sentencia, a fin que incorpore del interno Julio Bernardino Lizarribar Alvino al régimen penitenciario que la administración penitenciaria ha determinado, por lo que debe permanecer o ser trasladado a un establecimiento penitenciario que cuente con el régimen cerrado especial tipo “C” o el régimen que a la fecha le corresponde, de ser el caso.

11. Por lo expuesto, este Tribunal declara que la demanda debe ser desestimada, al no haberse acreditado el agravamiento arbitrario de las condiciones y formas en las que el interno Julio Bernardino Lizarribar Alvino cumple su reclusión bajo las directivas del régimen cerrado especial.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06727-2013-PHC/TC

JUNÍN

JULIO BERNARDINO LIZARRIBAR

ALVINO

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda.
2. Exhortar a la autoridad penitenciaria, a fin que incorpore al beneficiario en el régimen penitenciario que la administración penitenciaria ha determinado, según se señala en el fundamento 10, *supra*.


Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

22 JUN. 2016

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL